



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**Sumilla:** “La Sala revisora no solo tomó en cuenta la certificación expedida por la Comisaria PNP de San Borja que valida la constatación policial, sino que analiza también el material fotográfico, para luego realizar una valoración conjunta, aplicando para ello una apreciación razonada, coherente y lógica (las reglas de las costumbres) e integrándolas en un todo coherente, ello con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones en la búsqueda de la verdad que es el fin del proceso”.

Lima, trece de marzo  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista en audiencia en la presente fecha la causa número seiscientos cincuenta y seis - dos mil diecisiete; producida la votación conforme a ley, y de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Civil, esta Sala Suprema procede a emitir la siguiente sentencia: -----  
-----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----  
----

Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] a fojas mil doscientos setenta y tres, contra la sentencia de vista de fojas mil doscientos sesenta, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de fojas mil cincuenta y dos, de fecha diez de diciembre de dos mil quince, que declaró fundada en parte la demanda. ---

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----  
-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete declaró la procedencia del recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

por las siguientes causales: -----  
-----

**1) La infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil;** alegándose que: **i)** Solo se ha demostrado que son padres de dos menores hijos y que existen fotografías juntos al lado de las hijas de la demandante en compañía del demandado; así como fotografías de viajes, pero jamás que hayan convivido de manera fehaciente, y menos por un período que alcance el requisito obligatorio de convivencia; **ii)** Tampoco se ha verificado el requisito relacionado con la prueba escrita, pues los mismos documentos relacionados con RENIEC, Ficha RUC y con entidades financieras señalan claramente direcciones distintas de las partes, así como en las Partidas de Nacimiento de sus hijos; **iii)** La parte contraria pretende que se otorgue valor probatorio a la ilegal fotocopia simple de una supuesta certificación policial de convivencia en la Comisaría de San Borja, la cual no tiene validez por ser una declaración de parte ofrecida unilateralmente; más aún, si la Policía Nacional del Perú conforme a la Ley número 28862, de fecha cinco de agosto de dos mil seis, no podía constatar y mucho menos expedir certificados domiciliarios, al no estar dentro de sus atribuciones; en consecuencia, la declaración de parte efectuada por la demandante no tiene valor probatorio al haberla admitido en calidad de prueba como declaración asimilada, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 del Código Procesal Civil, documento que no ha sido corroborado, al no haber firmas que avalen dicha declaración; por el contrario, se consigna en RENIEC igual domicilio, ubicado en la calle Vesalio número 798, departamento 402, San Borja; sin embargo, la demandante vivía en dicho domicilio desde inicios del año dos mil nueve, quien protagonizaba escándalos con varones, y luego el recurrente se vio obligado a vivir allí para salvaguardar la integridad física, emocional y moral de sus hijos, lo que ha sido negado por ella en su declaración de parte, pero sí lo acepta en la absolución de la contestación de la demanda, hechos que pudieron haber sido probados con los audios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

presentados en su oportunidad, y que no han sido debidamente merituados, estando en desventaja en su derecho a la legítima defensa y al debido proceso.

-----

**2) La infracción normativa procesal respecto a la vulneración de los artículos 2 inciso 23 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y contravención de los artículos I y II del Título Preliminar, 188, 192, 197 y 221 del Código Procesal Civil;** argumentándose que; **i)** Se toma como declaración asimilada una fotocopia simple de una supuesta constatación policial de convivencia, lo que existe es un documento policial que certifica tener a la vista esa fotocopia simple, pero no certifica la convivencia ni corrobora su autenticidad, tampoco indica el número de ocurrencia, folio, etcétera.; más aún, sí se contrasta con otras pruebas, como fotografías, viajes, etcétera.; sin embargo, el *A quo* rechazó la historia clínica de la demandante, la cual era importante para evaluar su conducta y así poder entender por qué el recurrente se mudó a dicho domicilio, y para considerar la existencia de una convivencia debe haber respeto y fidelidad a la pareja, lo que no ha sido tomado en cuenta; **ii)** Ninguna de las tres testigos vive en el condominio de San Borja y ni siquiera en el mismo distrito, incluso una vivió fuera del país por cinco años, durante el período en controversia; por lo tanto, ninguna puede afirmar que convivían o compartieran el mismo techo, y mucho menos el mismo lecho, y en relación a los viajes que hicieron juntos no mostraron convivencia sino viajes realizados por ambos padres con sus hijos; **iii)** La demandante en el escrito donde absuelve la contestación de la demanda, en el punto 9 acepta la existencia de escándalos en su vivienda, realizados por su verdadera pareja y familia de esta, y que incluso lo sindicó como el padre biológico de su hijo mayor, lo que demostraría una relación de diez años, pero posteriormente niega estos hechos en su declaración de parte, lo que no ha sido advertido; **iv)** En relación a las fotografías, estas no demuestran expresión alguna de cariño de pareja, como besos o abrazos, solo se muestra a dos padres compartiendo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

con sus hijos en común en alguna reunión, evento importante, como cumpleaños de algunos de sus hijos o la celebración de algún cumpleaños familiar, al igual que los viajes en común con sus hijos, lo cual no implica la existencia de una convivencia; y, **v)** La certificación policial no cumple formalismo básico alguno como timbre, especie valorada o firma y huellas de las partes comprometidas; más aún, si a la Policía Nacional del Perú se le derogó la facultad de generar este tipo de certificación. -----  
-----

**3) La infracción normativa del artículo 481 del Código Civil;** señalándose que, la demandante actualmente trabaja y tiene todas las facultades físicas para hacerlo, mientras el demandado no trabaja y ha sido limitado en su derecho al trabajo con el impedimento de salida del país, lo cual causó la disminución sustancial de los ingresos de su negocio, con los que sustentaba la manutención de sus hijos, ya que afronta los gastos de sus hijos y tiene problemas para pagar el seguro médico. -----  
-----

**III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:** -----

----

**CONSIDERANDO:** -----

-----

**PRIMERO.-** Que, según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación número 4197-2007/La Libertad<sup>1</sup> y

<sup>1</sup> Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

Casación número 615-2008/Arequipa<sup>2</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

**SEGUNDO.**- Debemos indicar que la "casación" es un recurso impugnativo extraordinario cuya finalidad es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, conforme lo previsto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364 <sup>4</sup>. -----

**TERCERO.**- Se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa procesal y material. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación se analizará primero la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y

---

<sup>2</sup> Diario Oficial "El Peruano": Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>3</sup> Así la jurisprudencia, en la actualidad se ha convertido en el instrumento, no de la ley, sino de la justicia, que supera a la ley. El trabajo de un Magistrado es como el de un labrador; "no es suficiente con dejar caer las semillas, sino que ello debe ser cultivado y según sea el cultivo; el árbol y el fruto mostrarán su grandeza". Francesco Camelluti. "Como nace el Derecho". Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1959.

<sup>4</sup> Código Procesal Civil

Artículo 384.- Fines de la casación.-

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el 28 mayo 2009, cuyo texto es el siguiente: "Artículo 384 - Fines de la casación

El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia".



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

si estas fueran desestimadas pasaremos a analizar y absolver las infracciones materiales denunciadas por el casacionista. -----  
-----

**CUARTO.**- Con relación a la infracción normativa de los **artículos 2 inciso 23 y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y contravención de los artículos I y II del Título Preliminar, 188, 192, 197 y 221 del Código Procesal Civil**; se debe precisar que el principio del Debido Proceso, constituye una garantía constitucional por la cual se comprende los derechos de los justiciables dentro del proceso a ejercer su derecho de defensa, exponer sus argumentos, ofrecer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. -

**QUINTO.**- El principio del debido proceso contiene el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; indicando asimismo, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa. -----

**SEXTO.**- En tal sentido, con relación a la presente infracción, el recurrente ha señalado que el colegiado de segunda instancia ha valorado indebidamente las pruebas admitidas en copia simple de una supuesta certificación policial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

convivencia en la Comisaría de San Borja, la cual no tiene validez por ser una declaración de parte ofrecida unilateralmente y referida a que supuestamente probaría una unión convivencial. Al respecto, para contestar las alegaciones señaladas es preciso considerar la sentencia de vista en su integridad y no solo lo que se haya expresado en uno u otro considerando de ella. Pues bien, si bien inicialmente en la sentencia de vista se señala que en autos consta el certificado de convivencia de fojas quince a dieciséis por el cual el efectivo policial encargado certifica haber constatado que según manifestaron las partes, llevaban diez años conviviendo con sus dos hijos, analizada la recurrida apreciamos que en efecto conforme lo expresado por la Sala revisora obra en autos abundante caudal probatorio que corrobora [REDACTED] [REDACTED] mantuvieron una unión de hecho dentro del cual nacieron los hijos de las partes conforme se verifica de las partidas de nacimiento de fojas ocho a nueve. -----

**SÉPTIMO.-** Por tanto, la sentencia de vista sí ha expresado razonamiento en torno a por qué ha existido una unión convivencial, permanente, estable, pública, notoria no afectada por impedimento matrimonial en el periodo comprendido del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al doce de abril de dos mil catorce. Entonces, no puede afirmarse que la sentencia ha fijado equivocadamente la controversia, ni dejado sin contestar este extremo de la *litis*, tampoco ha dejado de valorar pruebas, ni desviado el debate procesal; de manera que dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, en tanto se ha cumplido con analizar las pruebas ofrecidas por las partes y con precisar la norma que le permite asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su *ratio decidendi*; en consecuencia, un parecer o criterio distinto al que ha quedado establecido, no puede ser causal para cuestionar la motivación; asimismo, no se advierte la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que atente contra las garantías



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

procesales constitucionales; de tal manera que procederemos a analizar la infracción material denunciada. -----

**OCTAVO.**- Respecto a la **infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil**; debemos señalar que el artículo 5 de la Constitución de 1993 establece que: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". Por su parte, el artículo 326 del Código Civil estipula que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita (...)".

**NOVENO.**- El Tribunal Constitucional no es ajeno a este desarrollo normativo, pues en la sentencia recaída en el Expediente número 04493-2008-PA/TC ha señalado que: "(...) De conformidad con las disposiciones del Código Civil el surgimiento de la unión de hecho se da "siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos" (artículo 326, primer párrafo, *in fine*). Precisa el citado dispositivo: "La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita". Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditada, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

acreditado 'con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita' ".-----  
-----

**DÉCIMO.**- El máximo intérprete de la Constitución añade: "Si bien diversas sentencias del Poder Judicial han establecido que se requiere de una sentencia judicial para acreditar la convivencia [Casación 312-94-Callao, del 1 de julio de 1996, Casación 1824-96-Huaura, del 4 de junio de 1998], es de recordarse que este Tribunal Constitucional estableció que, por ejemplo, una partida de matrimonio religioso también podía constituir prueba suficiente para acreditar una situación de convivencia [STC 0498-1999-AA/TC, fundamento 5]. De ahí que deba inferirse que es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia. Así, cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez. -----

**DÉCIMO PRIMERO.**- De lo expuesto se observa que la sala revisora no solo tomó en cuenta la certificación expedida por la Comisaria PNP de San Borja que valida la constatación policial efectuada el diez de diciembre de dos mil nueve, sino que analiza también el material fotográfico de fojas veintidós a cincuenta, para luego realizar una valoración conjunta, aplicando para ello una apreciación razonada, coherente y lógica (las reglas de las costumbres) e integrándolas en un todo coherente, ello con la finalidad de tener una visión integral de los medios probatorios y arribar a las conclusiones en la búsqueda de la verdad que es el fin del proceso. Siendo ello así, en el caso de autos no se ha configurado la causal procesal denunciada. -----  
-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Por último, respecto a la **infracción normativa material del artículo 481 del Código Civil**, los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. Estos últimos a que hace referencia el artículo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Esta Sala Suprema considera que la Sala revisora pondera rigurosamente tres premisas fácticas: **(i)** Que el artículo 326 del Código Civil determina en forma taxativa que en caso que la unión de hecho concluya por decisión unilateral de uno de los convivientes, el otro tendrá el derecho a una pensión de alimentos o a una indemnización; **(ii)** Que, en el caso sub *litis* la actora incoa como pretensión procesal (*petitum y causa petendi*) una pensión de alimentos; en consecuencia, al haberse determinado por las instancias de mérito la unión de hecho entre las partes procesales y que esta culminó por decisión unilateral del demandado, corresponde que la petición de la demandante sea atendida; y, **(iii)** Que la pensión de alimentos fijada por las instancias de mérito es proporcional a las necesidades del alimentista y la posibilidad económica del demandado, esto es, resulta coherente a los criterios determinados por la norma material denunciada; ergo, esta Sala Suprema acepta la tesis propuesta por los inferiores en grado por lo que el recurso de casación en examen debe desestimarse. -----  
-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 656-2017  
LIMA  
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

En aplicación de lo regulado por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] sobre Declaración de Unión de Hecho y otro, y los devolvieron. Ponente Cabello Matamala, Jueza Suprema.-----

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**AMPUDIA HERRERA**

**LÉVANO VERGARA**

JCC/JMT/CSC